



Expediente: PAOT-2020-1460-SOT-391

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 DÍC 2021

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-1460-SOT-391 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 02 de julio de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto y derribo de arbolado) en el predio ubicado en Avenida del Bosque sin número, Colonia Lomas de Tarango, Alcaldía Álvaro Obregón (coordenada geográfica centroide X: 473912.10, Y: 2139248.45); misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 31 de mayo de 2021. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitud de información e inspección a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento; y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto y derribo de arbolado), como es Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



Expediente: PAOT-2020-1460-SOT-391

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), construcción (obra nueva) y ambiental (impacto y derribo de arbolado)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de denuncia, se observó un predio delimitado por malla ciclónica y en sus costados lonas de la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Ciudad de México en las que se lee "Inmueble Asegurado" por el delito de despojo, con número de expediente CI-FIAO/AO-4/UI-1S/D/00055/06-2020. Durante las diligencias no se constataron actividades de construcción, trabajadores, poda ni derribo de arbolado. -----

Sobre el particular, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación AV (Áreas Verdes) donde el uso de suelo únicamente se encuentra permitido para garitas, casetas de vigilancia, jardines botánicos, zoológicos, acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas, diques y vasos reguladores. -----

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que de la consulta realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría al Sistema de Información del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México (SIG-PAOT), se identificó que el predio en cuestión se ubica en el Área de Valor Ambiental con categoría de barranca denominada "Barranca de Tarango". -----

Sin embargo, a petición de esta Entidad mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1682/2021 de fecha 14 de julio de 2021, la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó contar con los siguientes Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo: -----

- Folio 69072-151CAAL14 de fecha 22 de septiembre de 2014. -----
- Folio 26197-151ESAL16 de fecha 27 de abril de 2016. -----
- Folio 52361-151ESAL17 de fecha 07 de agosto de 2017. -----
- Folio 41837-151ESAL148 de fecha 13 de julio de 2019. -----

Al respecto dichos certificados fueron emitidos en observancia a la Sentencia de fecha trece de marzo de dos mil trece, por la que se resuelve el amparo en revisión número 245/2011, para que los responsables se abstengan de aplicar el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón (10 de mayo de 2011) y por consecuencia también de aplicar el Decreto que declara Área de Valor Ambiental del entonces Distrito Federal el 22 de julio de 2009 y el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca de Tarango" publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 10 de septiembre de 2010. -----

No obstante lo anterior, mediante los oficios PAOT-05-300/300-538-2021 y PAOT-05-300/300-3403-2021 de fechas 15 de junio y 01 de noviembre de 2021 respectivamente, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, informar si el predio en cuestión se encuentra dentro de alguna de las poligonales de las Áreas de Valor Ambiental de la Ciudad de México, y de ser el caso informar dentro de qué Área de Valor Ambiental se encuentra, así como la fecha en la que fue decretada, sin que a la fecha de la presente resolución se cuente con respuesta. -----



Expediente: PAOT-2020-1460-SOT-391

Por otra parte, a petición de esta Entidad mediante el oficio AAO/DGODU/21-06-29.014 de fecha 29 de junio de 2021 la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón informó no contar con antecedentes en materia de construcción para el predio en cuestión. -----

Aunado lo anterior, a petición de esta Entidad mediante oficio DGEIRA/DEIAR/00711/2021 la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, informó haber realizado una búsqueda en sus archivos sin que se localizaran antecedentes en materia de impacto ambiental para el predio objeto de la denuncia. -----

En conclusión, durante las diligencias no se observaron actividades de construcción, materiales, trabajadores, derribo de arbolado ni poda o afectación de área verde. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio objeto de denuncia, se observó un predio delimitado por malla ciclónica y en sus costados lonas de la Fiscalía de Investigación en Delitos Ambientales y en Materia de Protección Urbana de la Ciudad de México en las que se lee "Inmueble Asegurado" por el delito de despojo, con número de expediente CI-FIAO/AO-4/UI-1S/D/00055/06-2020. Durante las diligencias no se constataron actividades de construcción, trabajadores, poda ni derribo de arbolado. -----
2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón, al predio objeto de denuncia le aplica la zonificación AV (Áreas Verdes) donde el uso de suelo únicamente se encuentra permitido para garitas, casetas de vigilancia, jardines botánicos, zoológicos, acuarios, planetarios, observatorios o estaciones meteorológicas, diques y vasos reguladores. -----
3. La Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda de la Ciudad de México, aportó diversos Certificados Únicos de Zonificación de Uso de suelo, los cuales fueron emitidos en observancia a la Sentencia de fecha trece de marzo de dos mil trece, por la que se resuelve el amparo en revisión número 245/2011, para que los responsables se abstengan de aplicar el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón (10 de mayo de 2011) y por consecuencia también de aplicar el Decreto que declara Área de Valor Ambiental del entonces Distrito Federal el 22 de julio de 2009 y el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca de Tarango" publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 10 de septiembre de 2010. -----
4. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Álvaro Obregón no cuenta con antecedentes en materia de construcción para el predio en cuestión. -----



Expediente: PAOT-2020-1460-SOT-391

5. La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, no cuenta con antecedentes en materia de impacto ambiental para el predio objeto de la denuncia. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RMGG/CAH